

Expediente: 1817/12

Carátula: **ARDILES DANIEL ANTONIO Y OTRO C/ LOPEZ JOSE RENE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27264543083 - ACOSTA, CRISTIAN RICARDO-ACTOR/A

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - MENDIA, MARIA MAGDALENA-LIQUIDADADOR

27255033676 - LOPEZ, JOSE RENE-DEMANDADO/A

20288833355 - GARLATI BERTOLDI, -PERITO

27264543083 - ARDILES, DANIEL ANTONIO-ACTOR/A

27255033676 - CEJAS DE LOPEZ, BLANCA ESTELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

13

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación

ACTUACIONES N°: 1817/12



H102345166203

Autos: ARDILES DANIEL ANTONIO Y OTRO c/ LOPEZ JOSE RENE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 1817/12. Fecha Inicio: 28/06/2012.

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024.

Y VISTOS: los autos "ARDILES DANIEL ANTONIO Y OTRO c/ LOPEZ JOSE RENE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fs. 104/111 vta, se presentan los Sres. Ardiles, Daniel Antonio (DNI 36.839.087) y Acosta, Cristian Ricardo (DNI 38.245.354), con la representación letrada de Tejerizo, Gabriela Solana, y promueven acción por daños y perjuicios en contra de López, José René (DNI 7.628.659) y Federal Seguros.

Al narrar los hechos indica que el día 01/09/2011 entre las horas 19 y 19:30, sus representados circulaban en una motocicleta Yamaha Crypton 110 cc. (Dominio 734HFE) conducida por el Sr. Ardiles y como acompañante, el Sr Acosta, por la Avenida Alem con sentido Norte-Sur. Que al llegar a la esquina de calle Lavaisse ingresó desde esa arteria un automóvil Fiat Uno (dominio GQM 611) afectado al servicio de taxi, conducido por el Sr. José René López. Refiere que del acta de inspección ocular de la causa penal, el imputado se dio a la fuga luego de sucedido el accidente y

posteriormente se presentó en la comisaría Nro. 13 alegando que debió retirarse para evitar ser agredido por las personas que estaban en el lugar y que presenciaron el hecho.

Dice que como consecuencia del accidente los actores sufrieron lesiones, por lo que fueron trasladados en una ambulancia y asistidos inicialmente en la guardia del Hospital Padilla. Expone que el Sr. Ardiles sufrió lesiones gravísimas por lo que fue derivado al Sanatorio Pasquini donde se le practicaron intervenciones quirúrgicas en tres oportunidades en su pierna derecha, y una cuarta en su cadera derecha.

Al cuantificar los rubros de su demanda lo hace en relación a cada uno de los actores y en el siguiente orden: a) Ardiles Daniel Antonio: \$ 50.040 en concepto de daño emergente (gastos médicos y de la motocicleta que participó en el siniestro); \$362.662 en concepto de lucro cesante y pérdida de chance; y \$60.000 en concepto de daño extrapatrimonial (daño moral). b) Acosta Cristian Ricardo. \$20.000 en concepto de daño emergente y misma suma en concepto de daño extrapatrimonial. En total, reclama la suma -por ambos-, de \$512.702.

Agrega como prueba documental historia clínica de los nosocomios donde fueron atendidos, certificados médicos, copias de las actuaciones de sede penal (expte. 8286/11), copias de planillas salariales para trabajadores de talleres mecánicos de automotores comprendidos en el CCT 27/88, presupuesto de la reparación de la motocicleta o cotización de revista, fotografías del estado de la motocicleta, tickets y comprobantes de medicamentos y de traslados en remís, también copias de títulos de dominio de los vehículos.

2. Por proveído de fs. 114 se ordena el traslado de la demanda a los accionados para que comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía.

3. A fs. 139/143 vta se presenta la Aseguradora Federal Argentina S.A. por su apoderado, el letrado López Pondal, Raúl José quien manifiesta que la firma brindaba un seguro de responsabilidad civil sobre el automóvil Fiat Uno, dominio GQM-611 con un límite de cobertura en caso de fallecimiento o lesiones por cada persona afectada de \$500.000 por lo que en dicho acto asume la cobertura y defensa de su asegurado dentro de los límites pactados.

Luego de realizar la negativa de rigor, desconoce la totalidad de las pruebas acompañadas por el actor en su demanda y procede a narrar los hechos. Expone que el demandado transitaba por calle Lavaisse en sentido Este a Oeste cuando estando detenido en la platabanda central, luego de cruzar la arteria Norte de Avenida Alem, fue violentamente embestido por la motocicleta en la que viajaban los actores de Norte a Sur, a alta velocidad, pegados a la platabanda central sin ningún tipo de iluminación ni casco protector, lo que quedó demostrado con las propias lesiones sufridas en la cabeza del Sr. Ardiles, las que no se hubieran producido de llevar casco y circular en forma reglamentaria por la derecha. Argumenta que los únicos y excluyentes responsables de este accidente son los actores, quienes circulaban antirreglamentariamente pegados a la platabanda central de la avenida, cuando lo debían hacer pegados al cordón de la vereda, es decir, sobre su derecha.

Al tratar los rubros, aduce que lo indicado por el actor no posee fundamento alguno, ya que el accidente lo provocó el proceder gravemente culposo de las propias víctimas al circular con total desparpajo a alta velocidad, y también porque los daños y gastos irrogados no se encuentran acreditados de manera alguna siendo que en su mayoría fueron solventados por su obra social y/o seguro escolar. Refiere luego que los rubros son improcedentes y respecto al monto las califica de sobredimensionadas. Que las cifras son referenciadas de forma general y resultante del producto sólo del libre albedrío de los actores, sin siquiera justificarlos por lo que no alcanzan para sostener una demanda como la de autos.

Al impugnarlos de forma específica, y al tratar los del Sr. Ardiles, señala que al reclamar daños en la motocicleta, no indica el tiempo en que estuvo indisponible para el actor ni tampoco acredita la reparación, por lo que impugna el rubro por no guardar relación con los valores de mercado ni tampoco con la magnitud de los daños supuestamente sufridos. Asimismo dice que el actor pretenda que se le reconozcan los gastos por alimentos y bebidas incurridos durante el tiempo de convalecencia, como si fuera que no se alimenta ni bebe nada cuando se encuentra sano,

Al impugnar el lucro cesante, refiere que el actor no aporta prueba respecto a su actividad, ni tampoco brinda indicios sobre su actividad. En cuanto a la pérdida de chance, expone que las supuestas lesiones que indica que padeció no impiden ni en el peor de los casos, que dejara de trabajar o de conseguir un trabajo, ni mucho menos que esas lesiones impliquen una pérdida de ganancia porque los supuestos de indemnización por este rubro, lo que se repara es la chance en sí misma y no la ganancia frustrada, debiendo ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, y no así el eventual beneficio perdido.

Sobre el daño moral, expone que no han acreditado en forma fehaciente los daños morales padecidos por lo que solicita su rechazo. A su vez, y en cuanto al daño estético, dice que no es un rubro que posee autonomía y por lo tanto no puede ser considerado con independencia del daño patrimonial.

En cuanto a los rubros peticionados por el actor Acosta, expone que éste no sufrió ningún tipo de daño por lo que resulta antojadiza la cuantificación realizada por daño emergente de \$8400 ya que no existe prueba o constancia en los presentes autos para que se avale su procedencia. Y respecto al daño moral, lo tilda de improponible por desorbitado y excesivo ya que el mismo se revela como desproporcionado frente al daño que se pretende reparar por el presente.

Ofrece como prueba las actuaciones penales (Expte. 25155/11) y copia de póliza de seguros.

4. Por proveído de fs. 194, atento al apercibimiento dispuesto por providencia de fecha 26/06/13, se declara rebelde al demandado José René López, haciendose conocer que las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto por el art. 199, C. Proc. En fs. 202 se abre el proceso a prueba por el término de 40 días. Por decretos de fs. 207 y 208 se hace constar que se procedió a la formación de siete cuadernos probatorios de la parte actora en el siguiente orden: Instrumental (A1), Informativas (A2, A3 y A4), Testimonial (A5), Pericial Psicológica (A6), y Pericial médica (A7). En cuanto a la demandada, sólo se formó un solo cuaderno de Instrumental e Informes (CG1).

5. A fs. 209/210 se apersona el accionado, López José René , con el patrocinio letrado de Valdez Natalia Fernanda, requiriendo en su escrito, beneficio para litigar sin gastos.

En fs. 576 y 577, la actuaria presenta a despacho informe de pruebas, del cual surge que el término probatorio comenzó el 01/04/2015, habiendo finalizado el día 01/06/2015, y del cual el actor presentó siete cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (producida); 4. Informativa (producida); 5. Testimonial (producida); 6. Pericial Psicológica (producida); 7. Pericial Médica (ofrecida). Y la parte citada en garantía ofreció un cuaderno de prueba: Instrumental (producida). En el proveído de fs. 577, se tiene presente el informe actuarial, por lo que se ordena que se agreguen las pruebas producidas y se pongan los autos a la oficina para alegar en el término de seis días para cada parte y por su orden de conformidad al art. 389 CPCCT.

6. Por proveído de fs. 585 al ser de público y notorio conocimiento que la Aseguradora Federal Argentina S.A. se encuentra en proceso de liquidación forzosa, por lo que se ordena que previamente se denuncie el liquidador de la entidad o el apoderado legal designado a tal efecto a los

finde de su notificación para intervenir en el presente juicio y hasta tanto, se suspendan los términos. En fs. 589 se ordena notificar a los liquidadores Diego Zicardi; Martín Riera y María Magdalena Mendía de la providencia de fecha 26/2/17 (fs. 585). A fs. 595 y vta, se presenta en juicio la Sa. María Magdalena Mendía en el carácter de delegada liquidadora de Aseguradora Federal Argentina S.A. (en Liq.). Por decreto de fs. 598 se le da intervención de Ley a María Magdalena Mendía en el carácter invocado por lo que se ordena en misma providencia que constituya domicilio de conformidad al art. 3, Ley 2199; y por decreto de fs. 602 se ordena la notificación a la Delegada Liquidadora de la accionada por carta documento respecto a la providencia de fs. 598.

7. En fs. 618 se ordena la reapertura de los términos para alegar, estableciéndose que la Delegada Liquidadora se notificará en los estrados del Juzgado (art. 76 C. Proc.).

Mediante providencia de fs. 623 se ordena agregar los alegatos que se hubieren presentado y se practique planilla fiscal. Esta es practicada en fs. 628, pero no se notifica al no haberse constituido domicilio digital. Por escrito presentado en fs. 630 la parte actora denuncia domicilio digital, y por proveído de fs. 631 se establece tenerse por constituido el domicilio digital y por notificado de manera espontánea de la providencia de fs. 628. Asimismo en misma providencia, se advierte que la parte actora ha obtenido beneficio sin litigar sin gastos por resolución del 12/12/16, por lo que se la exime del pago de la planilla fiscal, siendo impaga la planilla por la citada en garantía.

8. En fecha 15/12/2020 se presenta la letrada Valdez Natalia Fernanda y denuncia el fallecimiento del Sr. López José René, esta presentación se provee el 11/02/2021 donde se ordena agregar acta de defunción acompañada, y en virtud del fallecimiento del demandado, se requiere la denuncia de sus herederos a los fines de su notificación para intervenir en el presente proceso, suspendiéndose los términos.

El 04/07/22, se tiene por constituido domicilio digital de la letrada Valdez Natalia Fernanda, en el carácter de apoderada de Blanca Estela Cejas de López en mérito de la declaración jurada acompañada. Asimismo se le concede en forma provisional y por el término de 30 días el beneficio para litigar sin gastos solicitado. En misma fecha se ordena la reapertura de los términos.

En fecha 09/09/22 se requiere a la Sra. actuaría, informe si los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia. Este informe es presentado el 03/10/22 de donde surge que la causa no se encuentra en estado de dictar sentencia debido a que la causa penal (Expte. 25155/11) ofrecida como prueba y necesaria para el dictado de la misma, no fue remitida por el ex Juzgado Correccional la. Nominación, por lo que en mismo decreto se ordena se libre oficio a la unidad que corresponda para que remitan los autos de sede penal.

En fecha 11/03/24, en virtud de que la causa penal fue remitida y agregada en fecha 04/03/2024, pasan los presentes autos a despacho para dictar sentencia. Por decreto de fecha 13/06/2024 se hace conocer a las partes que el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictará sentencia de fondo en la presente causa.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión controvertida.

En la etapa postulatoria la parte actora aduce que el 01/09/2011 en horas de la tarde circulaban en una motocicleta siendo conductor el Sr. Ardiles y como acompañante, el Sr. Acosta, en sentido Norte-Sur. Precisan que al llegar a calle Lavaisse, un automóvil ingresó por esa arteria causando el accidente que motiva su demanda, y causandoles lesiones por lo que tuvieron que trasladarlos al Hospital Padilla y luego al Sanatorio Pasquini. Dice que el demandado ingresa con su automóvil

desde calle Lavaisse por la izquierda (sentido Este a Oeste), cruzando el carril Este y detiene su marcha a la altura de la platabanda central invadiendo parcialmente con su parte delantera el carril Oeste de la Avenida Alem, por donde se circulaba la motocicleta en la que se desplazaban. Que al verlo, El Sr. Ardiles gira hacia su derecha para esquivarlo y en ese momento el accionado vuelve a arrancar obstruyendo el andarivel central, por lo que las maniobras que Ardiles realizó, no pudo frenar ni esquivarlo, chocando violentamente al automóvil entre la rueda delantera y la puerta delantera derecha, provocando entonces que Ardiles quedara bajo el automóvil con la moto encima y Acosta fuera expulsado y cayera sobre el capot del auto.

Por su parte, la Aseguradora accionada y quien asumió la cobertura y defensa del asegurado, en su conteste aduce que el demandado transitaba por calle Lavaisse en sentido Este-Oeste, cuando estando detenido en la platabanda central luego de cruzar la arteria Norte de Av. Alem, fue embestido por la motocicleta en la que viajaban los actores de Norte a Sur a alta velocidad pegados a la platabanda central sin ningún tipo de iluminación ni casco protector. Que grande fue la sorpresa que tuvo el accionado al sentir el fuerte impacto ya que se encontraba casi detenido en la platabanda esperando que terminen de pasar los vehículos que circulaban hacia el Sur, para poder continuar la marcha.

En suma, del análisis de los hechos afirmados por las partes, solamente existe controversia en la mecánica del accidente en oportunidad de que la controversia se centra en el accionar y maniobrar del accionado al cruzar la Avenida Alem, por calle Lavaisse.

2. Marco normativo.

Atento a la cuestión controvertida, los accidentes de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita de los arts. 1757 y ss., del digesto de fondo, y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Siendo aplicables asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Asimismo, también resultará menester aplicar el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán que corresponde a la ordenanza n°942/87.

3. Mecánica del accidente.

En virtud de que solamente existe controversia en los postulados indiciales que se enfocan en la maniobra entre los vehículos que colisionaron, sin que exista cuestionamiento de la existencia o identidad del siniestro y los siniestrados, corresponde centrar el análisis en la determinación de la mecánica del accidente en oportunidad de corroborar si la accionada invadió ilegítimamente el carril de la actora o si fue la actora quien se conducía en violación a la normativa de tránsito.

En ese orden, y atento al marco normativo aplicado a este proceso, resulta menester acudir a la ley de tránsito. Particularmente el art. 41 de esta ley (Ley 24.449) reza lo siguiente: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra

maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que desciende no”.

Por su parte, si consultamos el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza 942/87 y sus modificatorias), en su artículo 65 se establece lo siguiente: “En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) el conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial cederán el paso a los vehículos que transitan.”

Es que, como bien afirma López Mesa, “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 191)”

Por otra parte, la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción -Sala única-, en análisis del Código de Tránsito de la ciudad de Alberdi, dijo: “Cotejando las disposiciones reglamentarias relativas a la prioridad de paso se puede concluir que existen dos ‘prioridades de paso’ en intersecciones: a) la prioridad de paso del vehículo de la derecha; b) la prioridad de paso del vehículo que transita por una arteria preferencial por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma. En virtud de ello, en el segundo caso, al determinarse la preferencia de una vía de mayor jerarquía por sobre el que circula por la derecha, al tratarse de una norma específica, hace recaer en el no preferente la prueba tendiente a demostrar que en el caso la presunción no es aplicable a la víctima, dado que el principio legal que emerge de la prioridad es que no tiene que probar otro extremo de imputación que no sea ese supuesto fáctico, quedando a cargo de la parte que pretende enervar la preferencia, la prueba de los supuestos de hechos en que se ampara. En autos, dicha prioridad, conforme se expuso, le correspondía al actor Reynoso que circulaba por la avenida Campero, por tratarse de una arteria de mayor jerarquía, y de tránsito preferencial” (Cfr. CCCC - Concepción Sala única, autos caratulados “Reynoso Ramón Roque y otro c/ Barrera Juan Vicente y otro s/Daños y perjuicios”, Expte. 535/12, sentencia Nro. 166 del año 2017, Registro Nro. 00049423).

Ha de tenerse en consideración el croquis y la inspección ocular realizado por el personal policial en la causa penal (agregada en fecha 04/03/24). Asimismo de esta causa penal surge también el relevamiento planimétrico en fs. 64. A fs. 67 y vta de este expediente se encuentra agregado el informe técnico practicado a la motocicleta del actor (Nro. 3067/198/11) cuyas observaciones detallan los daños que se manifiestan en el vehículo de la actora, en estas observaciones se consigna: “Al momento de efectuar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: Rotos los soportes de sujeción del manubrio.- Destrozada, no gira en su eje, la llanta de la rueda delantera.- Se encuentra sin aire el neumático de la rueda delantera.- Destrozado el guardabarros delantero.- Raspado en toda la extensión del carenado cubre faros de luz delantero.- Roto el acrílico del faro de luz de giro delantero lado derecho.-”

Asimismo, en fs. 68/ vta, se encuentra agregado el mismo informe referido al vehículo de la demandada (Nro. 3068/198/11) cuyas observaciones detallan: “al momento de efectuar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: abollado, raspado con adherencia de color negro al parecer goma, en la parte trasera superior del panel

exterior de la puerta delantera derecha.- Abollado, raspado en toda la extensión del panel exterior de la puerta trasera derecha, además presenta fricción con adherencia de color verde al parecer pintura, en la parte superior y fricción de color negro al parecer goma, en la parte medio del mismo. Destrozado el vidrio de la ventanilla de la puerta trasera derecha.- Abollado, raspado en la parte trasera del zócalo derecha.- Abollado en toda la extensión del guardabarros trasero derecho, además presenta fricción con adherencia de color negro al parecer pintura, en toda la extensión superior del mismo. Ligeramente abollado y fricción sin adherencia a la vista en la parte superior del lateral derecho de la puerta posterior.”

Debe valorarse que en el informe fotográfico no existen fotografías del vehículo del demandado, por lo que se puede inferir que este no se encontraba al momento post siniestral, asimismo esto se confirma en el croquis ilustrativo del lugar del hecho realizado por el personal policial e incluso en el informe planimétrico antes mencionado. También, por su declaración obrante en fs. 140/141, donde explicitó: “Yo estaba comprando un respuesto en la Av. Alem al 1800. Estaba parado en la Alem, antes de Lavaisse, así que arranqué y puse el guiño para dar vuelta por Lavaisse; luego para dar vuelta, me paro y miro para el norte si venía algún vehículo, y veo que venía una camioneta con el guiño puesto para doblar por Lavaissé hacia el oeste. Yo espero que pase la camioneta y veo que no venía nadie, aparentemente no venía nadie, la moto venía pegada a la platabanda y sin luces y no traían cascos los ocupantes; yo la veo a la moto como a unos tres o cinco metros y, para que no me choque, lo acelero al auto para que pase por atrás de mi auto, porque podía pasar por ahí ya que venía por la izquierda del carril. Aceleró pero el motociclista se abre y me choca en la parte de atrás. Yo ahí no más paré y me bajé para ver qué había pasado. El ruido fue tan fuerte que me dio la impresión que venían muy fuerte, ni siquiera ha frenado la moto ni han tocado bocina. Cuando ví la sangre me puse mal y me fui al auto y lo corrí y estacioné. [...] Yo me fuí del lugar porque me sentía mal ya que tengo diabetes y problemas al corazón, me colocaron un stent porque tengo obstruidas las arterias”.

Entonces, puede concluirse con facilidad que quien tuvo culpa en el siniestro, fue la accionada, pues, fue su ingreso a una calle que detenta mayor jerarquía la que derivó en el siniestro. Esto se confirma del análisis de los daños que presentan los vehículos, y al existir prioridad por parte de los actores, sumado a que en la propia declaración del accionado, en sede penal se brinda más luz en cuanto a los hechos, pero en concordancia a lo afirmado por la actora en oportunidad de que el accionado aceleró al intentar el cruce. Debe añadirse que la responsabilidad en estas situaciones es objetiva, y que más allá de que el actuar del Sr. López haya sido imprudente al no advertir que venía el vehículo de la demandada, escapa de toda valoración cuando debiera haber acreditado la interrupción del nexo causal.

Por lo tanto, la hipótesis arrojada por la actora se encuentra acreditada, y más allá de que ésta se haya conducido a una velocidad superior a la permitida como afirma la accionada, esta situación no se encuentra acreditada en autos, ya que pesaba sobre ella la carga de acreditar sus dichos. En consecuencia, es ajustado a derecho afirmar que la accionada es responsable por el siniestro ocurrido el 01/09/2011, entre los vehículos de la partes, y por lo tanto, debe pasar a entender los rubros peticionados en cuanto a su procedencia.

En este punto, corresponde hacer extensiva la responsabilidad a la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A. en virtud del contrato de seguros vigente al tiempo del siniestro.

4. Rubros indemnizatorios.

4.1. Daño emergente.

La parte actora señala que el Sr. Ardiles tuvo que realizarse tratamientos como consecuencias del hecho dañoso, y que estos tratamientos implicaron erogaciones de las cuales su familia tuvo que hacerse cargo, detallando minuciosamente cada una de ellas. Asimismo, expone que el accidente ocasionó daños al vehículo en el cual se conducía, por lo que solicita en concepto de daño emergente por ambos, la suma de \$50.040, por el Sr. Ardiles, y la suma de \$20.000 por el Sr. Acosta. Lo cual resulta impugnado por la aseguradora accionada

Ahora bien, el daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente" (Cfr. Danesi, Celeste C., "Accidentes de tránsito", 1a. Ed, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

La procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017).

La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (cfr. CCCC Sala I, Sent. Nro.306 del 03/08/2016, "Quiroga Evangelista c/García Luis Marcelo y García Mario Alberto S/Daños y Perjuicios", Sent. Nro. 158 del 28/04/2016, "Gómez, Ernesto Amado C/Amad César Augusto y otro S/Daños y perjuicios", entre muchos otros).

Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Nuestra Corte en igual sentido expresa: "Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que 'siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicio reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos' (CSJT, sentencia n°294 del 26/5/2020, "Rodríguez Héctor Atilio vs/Iturbe Decene Héctor y Otros s/Daños y Perjuicios" sentencia n°411 del 18/4/2016; "Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobros en pesos"; "Brito Daniel vs/Provincia de Tucumán y otro s/Daños y Perjuicios"; entre otros)"

Sentado esto último, corresponde hacer lugar al rubro en atención a que se encuentra acreditado en autos las erogaciones realizadas por el actor en concepto de gastos médicos y tratamiento, esto es, la suma de \$40.040, es decir, sin la erogación peticionada por los daños de la motocicleta. A esta suma deberán añadirse intereses calculados a tasa activa de la cartera general de prestamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina, desde el momento en que acaeció el accidente

(01/09/2011) y hasta su efectivo pago.

Sobre el vehículo, atento a que se encuentran acreditados también los daños en la motocicleta de conformidad a los informes policiales antes señalados y que en mérito a la brevedad me remito, son asimismo acogidos. Empero, debido al tiempo transcurrido desde el hecho dañoso y la fecha de esta sentencia, es prudente y apropiado, respecto a esta última situación, diferir para la etapa de ejecución la cuantificación de los daños en la motocicleta, a tales fin se libraré oficio al taller LALO SOLIS, para que actualice el monto de los daños del presupuesto agregado en fs. 50. Cuantificado este monto, deberá abonarse dentro del término de 10 días, y una vez vencido este término, deberán añadirse intereses calculados a tasa activa BNA, hasta su efectivo pago.

4.2. Daño extrapatrimonial.

Los actores reclaman la suma de \$80.000 en concepto de daño extrapatrimonial, lo cual resulta impugnado por el accionado en su conteste.

Es sabido que el daño moral: "... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional" (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, "Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban", L.L., 1.996-B, 764).

Al respecto la Corte local ya se ha referido respecto a las consideraciones relativas a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que "resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]" (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02). Asimismo, el alto tribunal también ha precisado que: "Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado 'in re ipsa'- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de porqué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]" (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 264, del 04/04/2066; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

En este contexto es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga la Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, las condiciones personales de la víctima, magnitud de las secuelas para los derechohabientes, edad, sexo, temperamento, posición familiar y situación económica y

sociocultural de la víctima y de sus derechohabientes, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Sí deberá tenerse en cuenta el Art. 1741 del CCCN: "(...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Ahora bien, del acervo probatorio surge que el actor ha sido intervenido e incluso tuvo que ser asistido como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el hecho dañoso. Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008); en estos casos, no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC, actuales arts. 1738 y 1741); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños materiales deben ser debidamente acreditados. Entonces ocurre que de las constancias de autos se desprende que el choque ha infringido un agravio al accionante, afectando sus justas susceptibilidades, e íntimos valores, incluso su paz espiritual, por supuesto, esto en cuando al Sr. Ardiles, situación que no se replica en el Sr. Acosta quien iba de acompañante, pues no se encuentra acreditado este grado de afectación.

Por lo tanto corresponde hacer lugar parcialmente al rubro peticionado, solo respecto al Sr. Ardiles estimando una indemnización justa y sustitutiva de \$500.000. En cuanto al Sr. Acosta, se rechaza el rubro en virtud de que no se ha acreditado que el accidente lo haya afectado en su ánimo, excediendo las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación.

Esta suma deberá ser abonada dentro del término de 10 días de firme la presente, una vez vencido este plazo, se aplicarán intereses calculados a tasa activa BNA, hasta su efectivo pago.

4.3. Pérdida de chance. Lucro Cesante.

El actor aduce que a raíz del accidente no pudo movilizarse por 8 meses, y que según el dictamen médico tuvo una incapacidad laboral temporaria por el transcurso de 12 meses desde el accidente. Asimismo, refiere que sufrió una incapacidad laboral, parcial y permanente estimada en un 25% por lo que entiende que la pérdida de chance será igual a dicho porcentaje del total de los ingresos de los cuales se vería imposibilitado de percibir desde la actualidad y hasta que alcance la edad para acogerse en el beneficio jubilatorio. Cuantifica el rubro en \$362.662, es decir tanto la pérdida de chance como lucro cesante.

El concepto de Lucro Cesante refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero. La diferencia que existe entre la prueba que es necesaria producir para aprobar este rubro, con la de cualquier otro hecho constitutivo, es que no está referida a un hecho acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido y no se produjo, es decir, futuro. Atento a ello, el objeto de la prueba debe basarse en hechos que sean indicativos de que la misma realmente se habría producido, entonces, puede afirmarse que lo que debe acreditarse en este rubro es el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste.

Se ha señalado que: “Sabido es que el lucro cesante tiende a resarcir las sumas concretamente dejadas de percibir a raíz del hecho dañoso, se refiere a un término determinado de tiempo, y se traduce en la frustración de un enriquecimiento patrimonial; a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. Es, pues, la ganancia de que fue privado el damnificado (arts. 1708,1738 y.1739 del CCyCN)” (CNCiv. Sala J, “Pizzaelli, Víctor Damián vs. Núñez, Ariel Jesús s. Daños y Perjuicios”; 18/02/2022; Rubinzal Online, RC J 1542/22).

Es que, “quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso. Por tanto, debe ser debidamente comprobado, siendo menester demostrar -además de la ocupación que el peticionario dijo tener- la cuantía de los ingresos no percibidos y, por último, -dependiendo del caso- por cuánto tiempo se prolongó dicha situación. Así las cosas, se ha razonado que la prueba del lucro cesante exige que se acredite el lapso de inactividad que determinó la frustración de ganancias, así como la posibilidad cierta de éstas y, en tal caso, la cuantía [-] (CCiv. Com. S. Fe, Sala III, 30/07/1997, JA, 2001-541 N° 412).

La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis. En efecto, es posible que la inactividad de la víctima no le haya aparejado algún desmedro productivo; por lo tanto, es menester que tal posibilidad sea despejada por la actora, a fin de aceptar que el hecho ha ocasionado consecuencias económicas disvaliosas (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas - Disminuciones psicofísicas, T. 1, ed. Astrea, p.411/412). Explica la autora citada que no procede condenar a resarcir un daño inexistente, aunque tampoco quepa exigir seguridad completa sobre su producción. Lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa; lo segundo dejaría sin tutela indemnizatoria menoscabos suficientemente ciertos dentro de una orientación de probabilidad y verosimilitud (ob. cit., p. 414)” (CCyCC - Sala 1, “s/Daños y perjuicios”, sentencia n° 692 de fecha 30/12/2021).

Ante ello, y sin que haya acreditado en las constancias de autos la percepción de un ingreso que haya sido afectado a raíz de la incapacidad que afirma sobreviniente al accidente; sumado a que no se acredita tampoco la existencia de una chance perdida por el suceso dañoso, el rubro debe ser desestimado.

5. Costas y Honorarios.

Las costas se imponen a los accionados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los estipendios profesionales se regularán oportunamente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda incoada por los actores en contra de López José René (hoy sus herederos), y en su mérito condenar el pago en concepto de **gastos médicos y tratamiento**, la suma de \$40.040, para el Sr. Ardiles con más los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de prestamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina, desde el momento en que acaecio el accidente (01/09/2011) y hasta su efectivo pago.

Sobre el vehículo, esto es **daños materiales**, se difiere para la etapa de ejecución la cuantificación de los daños en la motocicleta, a tales fin se librará oficio al taller LALO SOLIS, para que actualice el monto de los daños del presupuesto agregado en fs. 50. Cuantificado este monto, deberá abonarse dentro del término de 10 días, y una vez vencido este término, deberán añadirse intereses calculados a tasa activa BNA, hasta su efectivo pago.

Finalmente, en el rubro **daño moral** el mismo procede solo respecto al Sr. Ardiles, estimando una indemnización justa y sustitutiva de \$500.000, con más los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de prestamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina, desde el momento en que acaecio el accidente (01/09/2011) y hasta su efectivo pago.

Asimismo se ordena hacer extensiva la responsabilidad a la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A. en virtud del contrato de seguros vigente al tiempo del siniestro, debiendo notificar a la liquidadora apersonada como así también al Juzgado Federal competente en la liquidación de la misma.

2) **RECHAZAR** los rubros Pérdida de chance y Lucro Cesante, conforme lo relatado.

3) **COSTAS** a la vencida.

4) **HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.